



414 -2024/DFIS/DIGESA/SA

# Resolución Directoral

Lima, ..... 09 de OCTUBRE del 2024



**VISTOS:** El Expediente N°40577-2024-PAS del administrado **IMPROVING FOODS S.A.C.** y el Informe N° 4313-2024/DFIS/DIGESA, de fecha 09 de octubre de 2024, sobre el procedimiento administrativo sancionador, en el área de Sanción de la Dirección de Fiscalización y Sanción de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, y;

## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 28 de diciembre de 2020, mediante correo electrónico, un consumidor del producto **CARDIOVAX** presentó, a la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (en adelante, **DIGESA**), una consulta respecto al consumo e información del producto denominado "**CARDIOVAX**", adjuntando adicionalmente fotografías del rotulado de la caja del producto en el cual se consigna el registro sanitario **N8002918N/NAIPFO**.

Que, el día 30 de diciembre de 2020, personal de la Dirección de Control y Vigilancia (en adelante, **DCOVI**) dio respuesta a la consulta realizada por el consumidor del producto, precisando entre otros aspectos, el "*no consumirlo*", asimismo, se le solicitó información adicional para proceder con las acciones correspondientes en el marco de nuestras competencias. Es de precisar que dicho consumidor, remitió respuesta a la información adicional requerida por la DCOVI, en la misma fecha.

Que mediante el correo electrónico, de fecha 09 de enero de 2021, un consumidor del producto **CARDIOTON**, presentó a la DIGESA, una consulta respecto a si el producto con denominación "**CARDIOTON**" es apto para el consumo humano y si el registro sanitario consignado en el rotulado (**N8002918N/NAIPFO**) está en regla, adjuntando adicionalmente fotografías del rotulado de la caja del producto.

Que, personal de la DCOVI, con fecha 12 de enero de 2021, dio respuesta a la consulta realizada por el consumidor, precisando entre otros aspectos, el "*no consumirlo*" y que "*no es APTO ya que no cuenta con Registro Sanitario*", adicionalmente, se le solicitó mayor información para proceder con las acciones correspondientes en el marco de nuestras competencias. Es de precisar que el consumidor, a la fecha de emisión del presente informe no remitió respuesta a la información adicional requerida.

Que, el día 21 de enero de 2021, personal de la DCOVI-DIGESA, realizó la vigilancia sanitaria al establecimiento de fabricación de la empresa **IMPROVING FOODS S.A.C.** (en adelante, **la administrada**), con RUC N° 20557335898, ubicado en **Av. 21 N° 380 (anteriormente calle 17 Mz. V Lote 13) Urb. Los Chasquis - El Retablo** en el distrito de Comas, provincia y



**departamento de Lima**, quien es titular del registro sanitario N8002918N/NAIPFO materia de investigación, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa sanitaria en la fabricación de productos, así como corroborar si los productos denominados "CARDIOVAX" y "CARDIOTON" son fabricados por la administrada.

Que, con fecha 27 de enero de 2021, mediante Memorándum N°036-2020/DOCIVI/DIGESA, la DCOVI remitió a la Dirección de Fiscalización y Sanción (en adelante, **DFIS**) el expediente N°21-004157-003 con el informe N°154-2021/DCOVI/DIGESA y todos los actuados del caso.

Que, a través de la carta s/n con expediente N°21-004157-013, de fecha 27 de abril de 2021, la administrada presentó sus descargos, en relación a las medidas de seguridad seguidas en su contra.

Que, mediante Auto N°085-2021/AI/DFIS/DIGESA/SA, el cual contiene los informes N°366-2021/AI/DFIS/DIGESA y N°477-2021/AI/DFIS/DIGESA, la Autoridad Instructora de la DFIS decidió iniciar procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra la administrada, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales a), e), f) k) y m) del artículo 121 del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado por Decreto Supremo N°007-98-SA, y sus modificatorias; dichos documentos fueron notificados el **07 de mayo de 2021**.

Que, el día 19 de octubre de 2021, personal de la DFIS-DIGESA, realizó la visita al establecimiento de fabricación de la administrada, ubicado en **Av. 21 N°380 (anteriormente calle 17 Mz. V Lote 13) Urb. Los Chasquis - El Retablo en el distrito de Comas, provincia y departamento de Lima**, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa sanitaria vigente, sin embargo, la vigilancia no pudo llevarse a cabo.

Con fecha 05 de noviembre de 2021, personal de la DFIS-DIGESA, realizó la vigilancia sanitaria al establecimiento de fabricación de la administrada, ubicado en Av. 21 N°380 (anteriormente calle 17 Mz. V Lote 13) Urb. Los Chasquis - El Retablo en el distrito de Comas, provincia y departamento Lima, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa sanitaria vigente, empleando para ello el Acta de Acontecimientos y Vigilancia Sanitaria de Establecimiento.

Que, mediante expediente N°8465-2021-PAS-003, de fecha 09 de diciembre de 2021, la administrada remitió documentación complementaria respecto al proceso administrativo sancionador iniciado en su contra.

Que, el día 13 de enero de 2022, mediante carta s/n con expediente N°8465-2021-PAS-004, la administrada solicitó ampliación de plazo para la presentación de sus descargos.

Que, con fecha 18 de enero de 2022, presentó nuevos descargos respecto al proceso administrativo sancionador seguido en su contra.

Que, según Resolución Directoral N°589-2022/DFIS/DIGESA/SA de fecha 24 de noviembre de 2022, la cual es sustentada por el informe 6511-2022/DFIS/DIGESA, se resuelve declarar la caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la administrada mediante expediente N°8465-2021-PAS. Asimismo, resuelve remitir el expediente a la Autoridad Instructora de la Dirección de Fiscalización y Sanción, para que actúe de acuerdo a sus atribuciones, de conformidad con el numeral 4 del artículo 259. ° del TUO de la LPAG, dichos documentos fueron debidamente notificados en fecha 02 de diciembre de 2022.

Que, posteriormente, con fecha 14 de abril de 2023, mediante Auto N°106-2021/AI/DFIS/DIGESA/SA, sustentado en los informes N°230-2023/AI/DFIS/DIGESA y N°1315-2023/AI/DFIS/DIGESA, la Autoridad Instructora de la Dirección de Fiscalización y Sanción decidió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 121 del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado por Decreto Supremo N°007-98-SA, y sus modificatorias; notificados el **04 de mayo de 2021**.

Que, con fecha 10 de mayo de 2023, mediante Carta S/N (Expediente N°5680-2023-PAS-001), la administrada presentó sus descargos de imputación, en donde solicitó el uso de la palabra.



414 -2024/DFIS/DIGESA/SA

# Resolución Directoral

Lima, ..... de ..... del ..... 09 OCTUBRE 2024

Que, con fecha 22 de mayo de 2023, mediante Carta S/N (Expediente N°5680-2023-PAS-002), la administrada presentó sus descargos de imputación.

Que, el día 05 de octubre de 2023, mediante Oficio N°1002-2023/AI/DFIS/DIGESA, la Dirección de Fiscalización y Sanción de la DIGESA, programó el uso de la palabra modalidad presencial, para el día 11 de octubre de 2023.

Que, mediante cartas s/n, de fecha 10 de octubre de 2023, la administrada confirmó su asistencia al uso de la palabra, siendo su abogado Javier Enrique Galdós Carvajal, la persona asistente.

Que, el día 11 de octubre de 2023, se dio cita al uso de la palabra, suscribiendo el Acta cita presencial.

Que, a través del Informe N°3489-2023/DFIS/DIGESA, el equipo técnico del Área de Instrucción concluye que la administrada no ha demostrado con pruebas idóneas y de valoración que desvirtúa los incumplimientos advertidos en el Auto de inicio, el cual contiene las infracciones administrativas del artículo 121 del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado por Decreto Supremo N°007-98-SA, y sus modificatorias.

Que, Seguidamente, a través del Informe N°4768-2023/AI/DFIS/DIGESA, de fecha 21 de diciembre de 2023, la Autoridad Instructora concluye que ha quedado acreditado que la administrada incumplió la normativa sanitaria vigente, incurriendo en infracción administrativa tipificada en el literal a) del artículo 121 del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado por Decreto Supremo N°007-98-SA, y sus modificatorias.

Que, mediante Resolución Directoral N°667-2023/DFIS/DIGESA/SA, de fecha 22 de diciembre de 2023, sustentada en el Informe N°4766-2023/AI/DFIS/DIGESA, la DFIS resuelve disponer la ampliación por tres (3) meses del plazo para resolver el PAS iniciado mediante Auto N° 106-2021/AI/DFIS/DIGESA/SA; cabe precisar que, dicho acto administrativo y los documentos adjuntos, fueron debidamente notificados el **29 de diciembre de 2023, bajo puerta (en segunda visita)**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS; del mismo modo, dichos instrumentos fueron notificados vía electrónica el día **18 de enero de 2024**, de acuerdo al Área de Mensajería de la DIGESA (fs. 426).



Que, posteriormente, el 24 de enero de 2024, a través de la Carta S/N (N° Extensión 5680-2023-PAS-004), la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°667-2023/DFIS/DIGESA/SA.

Que, mediante Informe N°163-2024/DFIS/DIGESA, de fecha 30 de enero de 2024, la Coordinación del Área de Sanción de la DFIS, eleva el recurso de apelación interpuesto por la administrada, para que sea evaluado por el superior jerárquico.

Que, según la Resolución Directoral N°102-2024/DIGESA/SA, de fecha 06 de marzo de 2024, sustentada en el Informe N°88-2024/AJAI/DG/DIGESA, la Dirección General de la DIGESA resuelve: (i) declarar fundado el recurso de apelación presentado por la administrada; (ii) declarar la caducidad administrativa del PAS seguido contra la administrada; entre otros, debiendo analizar un nuevo inicio del procedimiento sancionador, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS. Cabe precisar que, los documentos antes descritos fueron debidamente notificados a la administrada, el **12 de abril de 2024**.

Que, según Auto N°184-2024/UFI/DFIS/DIGESA/SA, de fecha 08 de mayo de 2024, el cual contiene el informe N°1747-2024/UFI/DFIS/DIGESA, la Autoridad Instructora de la DFIS decidió iniciar procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra la administrada, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en el **literal a) del artículo 121°** del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado por Decreto Supremo N° 007-98-SA, y sus modificatorias. Dichos documentos fueron debidamente notificados en fecha 30 de mayo de 2024.

Que es así que, en fecha 06 de junio de 2024, mediante carta s/n con expediente N°40577-2024-PAS-001, la administrada remitió sus descargos respecto al procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra, asimismo, solicitó el uso de la palabra para su representada.

Que con fecha 14 de junio del 2024, mediante oficio N°544-2024/DFIS/DIGESA, la DFIS de la DIGESA, concedió una cita al administrada para el día 19 de junio de 2024, conforme a lo solicitado en el escrito presentado el 06 de junio de 2024. Cabe precisar que, el administrado no se hizo presente en la fecha programada.

Que, el día 14 de junio de 2024, mediante carta s/n con expediente N°40577-2024-PAS-002, el administrado solicitó la postergación de la fecha para el uso de la palabra, alegando un viaje por motivos profesionales.

Que, el Administrado IMPROVING FOODS S.A.C., con fecha 28 de agosto de 2024, fue debidamente notificado, con el **Oficio N°771-2024/DFIS/DIGESA**, y el Informe N°2887-2024/UFI/DFIS/DIGESA, en su dirección ubicada en Jr. El Bucaré N°557 Dpto. 2021 Urbanización Camacho, distrito de la Molina, provincia y departamento, **conforme** consta en el acta de notificación que obra en el presente expediente.

Que, mediante Escrito S/N (Exp. N.º40577-2024-PAS-003), de fecha 03 de setiembre de 2024, la administrada presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N°2887-2024/UFI/DFIS/DIGESA.

Que, a través del Informe N°4203-2024/DFIS/DIGESA, de fecha 02 de octubre de 2024, según opinión técnica se concluyó que, el administrado **IMPROVING FOODS S.A.C.**, identificado con **R.U.C N°20557335898**, con domicilio procesal consignado en su último escrito, ubicado en: Jr. El Bucaré N°557 Dpto. 2021 Urbanización Camacho, distrito de la Molina, provincia y departamento de Lima, ha subsanado técnicamente la infracción administrativa tipificada en el **literal a) del artículo 121° del Reglamento**.

#### **SOBRE EL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN:**

Que, con **Oficio N°771-2024/DFIS/DIGESA**, el cual contenía adjunto el Informe N°2887-2024/UFI/DFIS/DIGESA, la UFI de la DFIS concluyó que, ha quedado debidamente acreditado que, el administrado incumplió la normativa sanitaria y, por ende, incurrió en infracción administrativa en



414 -2024/DFIS/DIGESA/SA

# Resolución Directoral

Lima, ..... 09 de OCTUBRE del 2024



el literal a), del artículo 121° del Reglamento y sus modificatorias; proponiendo sancionarla con una multa equivalente a **Una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**; cabe indicar que, en el Informe antes citado, se otorgó al administrado el plazo de **cinco (05) días hábiles** para que presente sus descargos y/o alegaciones que estime pertinente; oficio que fue notificado con **fecha 28 de agosto de 2024**.

## DERECHO DE DEFENSA DEL ADMINISTRADO

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el Principio del Debido Procedimiento establece que los administrados gozan del derecho a exponer a sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Asimismo, el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, dispone que las entidades aplicarán las sanciones sujetándose al procedimiento establecido, y respetando las garantías del debido proceso;

Que, en ese contexto, el artículo 254° del TUO de la LPAG, hace referencia a las características del procedimiento sancionador, estableciendo que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido en la norma administrativa, resaltando que una de las características es la de otorgar a los administrados un plazo de cinco (05) días a fin de que formulen sus descargos y utilizar medios de defensa de conformidad con lo señalado en el numeral 173.2 del artículo 173° de la citada norma, verificando que el presente caso, la Autoridad Sanitaria cumplió con otorgar el precitado plazo a efectos de que, el administrado logre presentar sus descargos correspondiente;

Que, con **fecha 03 de setiembre de 2024**, el administrado formula descargos, contra el Informe Final de Instrucción, los cuales serán evaluados oportunamente;

**LAS ACCIONES DE INSPECCIÓN FUERON SUSCRITAS POR MEDIO DEL "ACTA DE FECHA 21 DE ENERO y 05 DE NOVIEMBRE DE 2021 (Fs. 42-45 y 214-217)**

**Única Imputación:** Del ítem 5 del acta del 21 de enero de 2021: Durante la vigilancia sanitaria se evidenciaron deficiencias referidas a la construcción debido a que, en la zona de acondicionamiento se observó que una de las paredes es de madera, lo cual no resulta adecuado para las labores de limpieza e higienización, porque no es una superficie impermeable.



**Norma incumplida: Artículo 33°-primer párrafo del Reglamento**

**Tipificación de infracción: Literal a) del artículo 121°** del Reglamento, que señala: *“No cumplir con las disposiciones relativas a ubicación, construcción, distribución y acondicionamiento de los establecimientos”*.

***Del análisis realizado por la Unidad Funcional de Instrucción:***

La unidad Funcional de Instrucción señaló que, *“dentro de los descargos efectuados por la administrada **no se observaron medios de pruebas**, como: contratos, recibos por honorarios, comprobantes de pagos que acrediten la adquisición de los materiales empleados en los trabajos de acondicionamiento, así como otros instrumentales idóneos de valoración que, en su conjunto, acrediten el levantamiento de la observación advertido”*.

**De la Formulación de descargos referidas por el administrado**

Que, con fecha 03 de setiembre de 2024, el administrado IIMPROVING FOODS S.A.C., formuló sus descargos contra el Informe Final N° 2887-2024/UFI/DFIS/DIGESA.

De la revisión y evaluación de los descargos presentados por el administrado, se observa la siguiente documentación:

- Carta S/N de expedientes N.º21-004157-001 y N.º21-004157-002, donde informa la subsanación de las observaciones formuladas durante la vigilancia sanitaria de 21 de enero de 2021.
- Anexo 1. Acta de reunión del equipo HACCP de fecha 22 de enero de 2021, donde señalan que se adoptaron las medidas correctivas para levantar cada una de las observaciones.
- Anexo 2. Registro de limpieza profunda del área de almacén de materia prima al término de mantenimiento, correspondiente al mes febrero de 2021, donde se evidencia que estuvieron de mantenimiento por 15 días.
- Anexo 6. 01 fotografía de la terminación sanitaria de la pared del área de acondicionado.
- Copia de factura electrónica N.º0007803 emitido por las tiendas de mejoramiento de hogar S.A. MAESTRO, de fecha 03 de febrero de 2021, por la adquisición de materiales para acondicionamiento de establecimiento.
- Y otros documentos.

Que, revisadas las evidencias fotografías, se observan que las mismas tienen fecha del año 2021, donde se puede apreciar a personal realizando trabajos de infraestructura y acondicionamiento de las paredes, así como el pintado; por otro lado, se verifica una factura electrónica por la compra de materiales y herramientas de trabajo, las cuales concuerdan con las actas de reunión del equipo HACCP **de fecha 22 de enero de 2021**, donde se señala que se evaluó las medidas observadas por la DIGESA, así como la aplicación de medidas correctivas para el levantamiento; hechos que también se logró corroborar con fotografías recabadas durante la inspección sanitaria de fecha 05 de noviembre de 2021, **donde se puede apreciar el buen estado de las paredes del área de acondicionamiento.**

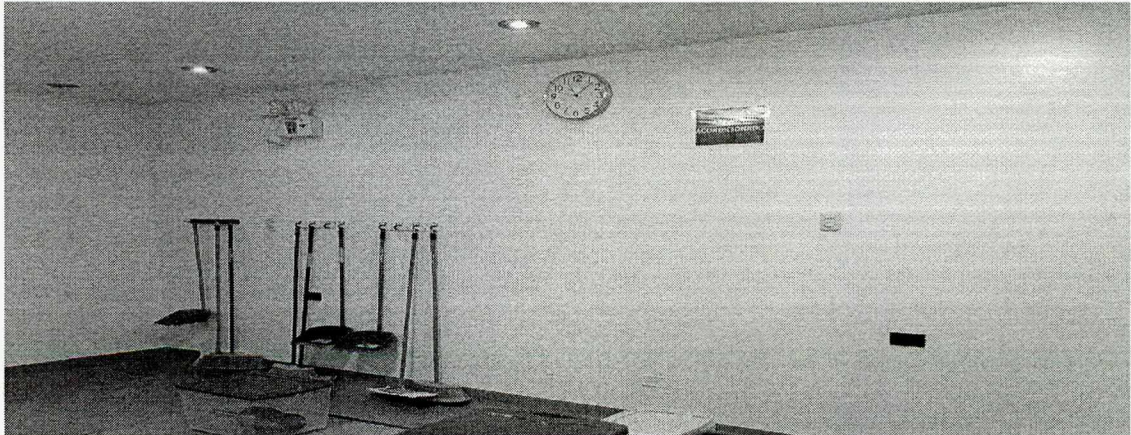


# Resolución Directoral

Lima, 09 de OCTUBRE del 2024



Imagen N.º1: Paredes del área de acondicionamiento correspondiente a la inspección sanitaria de fecha 05/11/2021



### Aplicación del Factor Eximente de Responsabilidad, estipulado en el numeral 1) del artículo 257° del TUO de la LPAG.

Que, conforme a las evidencias proporcionadas por el administrado, se observa que las pruebas aportadas tienen fecha del 22 de enero de 2021, **fecha anterior** al inicio del procedimiento administrativo sancionador ( 30-05-2024), correspondiendo aplicar lo señalado en el numeral 1, del artículo 257° del TUO de la LPAG, el cual precisa lo siguiente: **“Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.**

En consecuencia, el Administrado IMPROVING DOODS S.A.C, desvirtuó lo advertido en el artículo 33°- primer párrafo del Reglamento.

Que, en se sentido, esta Autoridad de Salud, determina **ARCHIVAR** el presente incumplimiento advertido en el **artículo 33°-primer párrafo del Reglamento, tipificado en el literal a) del artículo 121° del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas**, aprobado por Decreto Supremo N° 007-98-SA, al haber subsanado voluntariamente la conducta infractora, en virtud de lo establecido en el literal f) del numeral 1) del artículo 257° del TUO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019- JUS.

**CONDUCTA PROBADA CONSTITUTIVA DEL FACTOR EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD**

Que, conforme lo señala la parte pertinente del numeral 5 del artículo 255° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, la formulación del Informe Final contiene de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o la declaración de la no existencia de infracción;

**CUADRO DE INFRACCION**

SUPUESTO DE HECHO	PRESUNTO INCUMPLIMIENTO AL D.S N°007-98-SA, y sus modificatorias (Reglamento)	PRESUNTA INFRACCION AL D.S N°007-98-SA, y sus modificatorias (Reglamento)	ABSOLUTORIO
Del ítem 5 del acta del 21 de enero de 2021: Durante la vigilancia sanitaria se evidenciaron deficiencias referidas a la construcción debido a que, en la zona de acondicionamiento se observó que una de las paredes es de madera, lo cual no resulta adecuado para las labores de limpieza e higienización, porque no es una superficie impermeable.	Primer párrafo del artículo 33 del Reglamento, y sus modificatorias	Literal a) del artículo 121° del Reglamento, que señala:  <i>"No cumplir con las disposiciones relativas a ubicación, construcción, distribución y acondicionamiento de los establecimientos".</i>	ARCHIVAR

**FUNDAMENTOS, PARA ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

Que, de acuerdo al análisis desarrollado en el presente acto resolutivo, cabe precisar que, la infracción efectuada contra de la administrada respecto del artículo 33°-primer párrafo, ha sido desvirtuada, toda vez que, la misma cumple con los requisitos establecidos del factor eximente de responsabilidad que señala el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.

Que, se debe tener en cuenta que, la finalidad que persigue la autoridad sanitaria, es tutelar los bienes jurídicos, como es la salud, y en este caso la inocuidad alimentaria como política pública del Estado, cuya prevención busca que el consumo de alimentos elaborados industrialmente no cause daño a la salud de las personas, asimismo, como autoridad competente, tenemos el deber de actuar respetando y promoviendo el derecho a una alimentación saludable y segura, toda vez que, la inocuidad de los alimentos al consumo humano es una función esencial del derecho constitucionalmente reconocido a la salud.

Que, conforme se puede inferir del artículo 248° del TUO de la LPAG, la potestad sancionadora de todas las entidades estatales, la cual se traduce en un auténtico poder derivado del ordenamiento jurídico y encaminado al mejor gobierno de los diversos sectores de la vida social, tiene como







414 -2024/DFIS/DIGESA/SA

# Resolución Directoral

Lima, 09 de OCTUBRE del 2024



principal característica su carácter represivo, el cual se acciona ante cualquier perturbación o contravención del orden jurídico; consecuentemente, dicho actuar deberá estar regido por el estricto cumplimiento de los principios reguladores de la facultad sancionadora del Estado, a fin que este no incurra en una administración indiscriminada de dicha potestad. Aunado al hecho, que esta potestad deberá estar siempre fundamentada en elementos objetivos de valoración, mas no en hechos de presunción o deducción; esto a fin, de garantizar que la actuación de la Administración se lleva a cabo de una manera ordenada y orientada a la consecución de un fin y respetando un mínimo de garantías para el administrado/a, **que le permita ejercer adecuadamente su derecho de defensa, en el marco de un debido procedimiento.**



Que, se debe preciar que, el numeral 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala lo siguiente:

*“Artículo 255.- Procedimiento sancionador*

5. *Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia (...) **o la no existencia de infracción.** La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción (...) **o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.**”*

Que, en ese sentido, **corresponde absolver** al administrado IMPROVING FOODS S.A.C., identificado con RUC N°20557335898, por evidenciarse que no existen elementos que constituyan incumplimientos al reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°007-98- SA, por lo que carece de sustento continuar con su tramitación, correspondiendo archivar el expediente tramitado mediante **N°40577-2024-PAS**, en vista que los medios probatorios adjuntados por la administrada, sustentan que las acciones de construcción en la zona de acontecimientos, fueron realizadas con fecha anterior a los cargos imputados en su contra.

Que, finalmente, debemos tener en consideración los principios del procedimiento administrativo contemplados en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, tales como la legalidad,

debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, causalidad, presunción de licitud, entre otros y, recogiendo la potestad sancionadora de la administración contemplada en el artículo 248 del mismo cuerpo normativo se determina que, existe conexión lógica entre la fiscalización realizada, el procedimiento de inspección, el procedimiento instructivo y el archivo de la presunta infracción atribuida al administrado;

Con el visado del Coordinador del Área de Sanción de la Dirección de Fiscalización y Sanción;  
y,

De conformidad a lo establecido en la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1161; el Decreto Supremo N.º 008-2017-SA – Reglamento Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por Decreto Supremo N.º 011-2017-SA; la Ley N.º 26842 – Ley General de Salud; el Reglamento Sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 007-98-SA y sus modificatorias; y el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador correspondiente al expediente **Nº40577-2024-PAS**, contra el administrado **IMPROVING FOODS S.A.C.**, identificado con **RUC Nº20557335898**, por eximente de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257º del TUO de la LPAG

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **NOTIFICAR** al administrado **IMPROVING FOODS S.A.C.**, identificado con **RUC Nº 20557335898**, en su dirección consignada en su escrito de fecha 03 de setiembre de 2024, ubicado en Jirón el Bucaré N°557, Urb. Camacho, distrito la Molina, departamento de Lima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

**Regístrese y comuníquese**



MINISTERIO DE SALUD  
Dirección General de Salud Ambiental  
e Inocuidad Alimentaria  
DIGESA

Abog. BELVER GONZÁLEZ TAPIA  
Director Ejecutivo  
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN